



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0192/21**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2020-0037, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Dirección General de Aduanas (D.G.A) contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00294, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dos (2) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente de las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-07-2020-0037, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Dirección General de Aduanas (D.G.A), contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00294, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia**

1.1. La decisión objeto de la presente solicitud en suspensión es la Sentencia núm. 030-02-2019-SS-SEN-00294, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), cuyo dispositivo reza de la siguiente manera:

*PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente acción de amparo interpuesta en fecha 19/06/2019, por el señor REINA MARGARITA MARTÍNEZ, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) y la PROCURADURÍA GENERAL de la REPÚBLICA, por haber sido hecha de conformidad con la ley que rige la materia. (sic) SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, la presente acción de amparo en consecuencia declara la vulneración del derecho fundamental de propiedad, razón por la cual ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) y la PROCURADURÍA GENERAL de la REPÚBLICA la DEVOLUCIÓN de la suma de cuatrocientos catorce mil novecientos treinta y cinco dólares norteamericanos (US\$414,935.00) a la accionante señora REINA MARGARITA MARTÍNEZ, en un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, en virtud de los motivos expuestos. TERCERO: fija, A CARGO DE LA dirección general de aduanas (DGA) y de la PROCURADURÍA GENERAL de la REPÚBLICA la DEVOLUCIÓN, el pago del astreinte Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), en beneficio de la señora REINA MARGARITA MARTÍNEZ, por cada día que transcurra sin que haya dado*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cumplimiento a la presente decisión, a fin de asignar la eficacia de lo decidido, computado a partir de los 30 días que sigan a la notificación de la presente decisión, una vez haya transcurrido el plazo otorgado por la presente decisión, conforme los motivos expuestos. CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, así como al Procurador General Administrativo. SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

1.2. La referida sentencia le fue notificada a la Dirección General de Aduanas (DGA) mediante comunicación del diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), emitido por Lassunsky D. García Valdez, secretaría general del Tribunal Superior Administrativo.

## **2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia**

2.1. La Dirección General de Aduanas (DGA) solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00294, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), mediante instancia depositada en la Secretaría del antes señalado tribunal el veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020), recibido en este tribunal el diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente núm. TC-07-2020-0037, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Dirección General de Aduanas (D.G.A), contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00294, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2.2. La referida solicitud de suspensión le fue notificada a la parte demandada, señora Reina Margarita Martínez, mediante el Acto núm. 57-2020, el veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), instrumentado por la ministerial Laura Florentino Díaz, alguacil de estrado de las Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación.

**3. Fundamentos de la sentencia demandada en suspensión de ejecución**

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 030-02-2019-SS-00294, mediante la cual acogió la acción de amparo fundada, entre otros, en los siguientes motivos:

*a. La accionante mediante instancia de veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), solicita al Tribunal que ordene a la Dirección General de Aduanas (DGA), y a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA la entrega inmediata a la señora REINA MARGARITA MARTÍNEZ la suma de cuatrocientos catorce mil novecientos treinta y cinco dólares (US\$414,935.00), comisados en fecha 24/06/2018, reivindicando así su derecho constitucional de propiedad.*

*b. La accionada DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), en cuanto al fondo solicita que se rechace en todas sus partes la presente Acción de Amparo, por improcedente, infundada y carente de base legal, y por no haber demostrado la accionante que la DGA le haya conculcado con su accionar derecho fundamental alguno que amerite ser restituido.*

*c. Por su parte, la Procuraduría General de la República y el Procurador General Administrativo se suscriben a adherirse a las conclusiones de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Dirección General de Aduanas (DGA) y solicitaron que las mismas sean acogidas.*

*d. Este Colegiado al valorar los argumentos de las partes, conjuntamente con el legajo de pruebas depositadas en el expediente, colige que luego de que la Dirección General De Aduanas (DGA), comisara a la accionante la suma de cuatrocientos catorce mil novecientos treinta cinco dólares (US\$414,935.00) en fecha 24/06/2018, la amparista acudió por la DGA mediante instancia recibida en fecha 09/08/2018, solicitando la devolución de dicho monto en virtud del origen lícito del mismo, asimismo procedió a intimar y poner en mora a la Dirección General de Aduanas (DGA) para la devolución del dinero comisado. Recibiendo mediante acto de contestación de la puesta en mora de parte de la Dirección General de Aduanas (DGA) que procedió a apoderar a la Procuraduría Fiscal de Santiago, vía la Unidad de Persecución del contrabando y el tráfico ilícito de Bienes Culturales y el monto retenido solicitado se encuentra en poder y bajo la custodia de la Procuraduría General de la República, como cuerpo del delito que sustenta la querrela; que conforme se observa en las certificaciones de fecha 10/08/2018 y 22/01/2019, emitidas por la Secretaría de Litigación Inicial, no reposan en sus archivos y sistemas automatizados investigación abierta, ni sometimiento penal alguno en contra de la accionante, dejando sin motivación alguna la retención de la suma comisada.*

*e. En la especie, para que el juez de amparo acoja el recurso, es preciso que a éste se le apruebe la existencia de la violación de un derecho fundamental o que exista la posibilidad de violación de un derecho fundamental, lo cual se ha constatado con la omisión de motivos para la retención de la suma de dinero comisado a la amparista por Dirección General de Aduanas (DGA) y dejada en custodia de la Procuraduría General de la República violentando su derecho*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*constitucional de propiedad, por lo que procede acoger la presente acción de amparo y ordenar a la Dirección General de Aduanas (DGA) y la Procuraduría General de la República, devolver a la accionante señora Reina Margarita Martínez la suma de cuatrocientos catorce mil novecientos treinta cinco dólares (US\$414,935.00), al ser de su propiedad y no determinándose que procediera de ningún ilícito o algún otro motivo, o que se hay dictado sentencia definitiva que autorice la privación del derecho de propiedad establecido en el artículo 51 de la Constitución Dominicana, anteriormente indicado.*

*f. (...) en la especie tomando en cuenta que la astreinte es un instrumento ofrecido más del juez para asegurar la ejecución de la decisión, que al litigante para la protección de su derecho, lo cual ha quedado positivado legislativamente en esta materia que su misión es construir, ya que es solo una medida de coacción indirecta para llegar a la ejecución, por lo que, esta Sala entiende pertinente acoger dicho pedimento, a los fines de asegurar la eficacia de lo decidido, pero por una suma menor que hará constar en la parte dispositiva de la presenten decisión. (sic)*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución de sentencia**

La Dirección General de Aduanas pretende la suspensión de la decisión objeto de la presente demanda alegando, entre otros motivos, los siguientes:

*a. A que expresado todo lo anterior, entendemos que la devolución de bienes comisados dejaría sin cuerpo del delito la Querrela con Constitución en Actor Civil en contra de la señora REINA MARGARITA MARTÍNEZ en ocasión de la comisión del delito de contrabando de divisas, previsto en el artículo 200*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*párrafo de la Ley número 226-06, para el Régimen de Aduanas, depositada ante el Ministerio Público en fecha 26 de junio de 2018.*

*b. A que cabe destacar que en fecha veintitrés (23) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), a través del Acto de Alguacil marcado con el Núm. 1110/2019, instrumentado por el ministerial Ernesto Ortiz Reynoso, Alguacil Ord. De la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el secretario del Segundo juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, notificó la acusación formal del Ministerio Público y fijó audiencia para comparecer a la audiencia preliminar, lo cual demuestra al Honorable Tribunal Constitucional, la existencia y el inicio de un Proceso Penal cuyo ilícito lo constituyen precisamente las divisas retenidas que se han ordenado su devolución, mediante la Acción de Amparo Constitucional refrendada con anterioridad. (sic)*

*c. A que de dar cumplimiento a la Sentencia Núm. 0030-04-2018-SSEN-00393, provocaría precisamente la desaparición de la prueba elemental, que constituye como ya hemos dicho, nada más y nada menos que el cuerpo del delito del proceso penal, en ese sentido, se perdería la teoría probatoria del caso, lo cual afectaría indiscutible el asunto en la jurisdicción penal, causando con ello un perjuicio al Estado, en lo que respecta a la persecución de los ilícitos.*

*d. A que, como consecuencia de la anuencia a la solicitud de devolución de bienes legalmente retenidos, es que el proceso pendiente en la jurisdicción establecida por un Juez de Amparo -en un caso similar a este-, ese Honorable Tribunal Constitucional, mediante Sentencia Núm. 0089/13, de fecha cuatro (04) del mes de junio del año del mil trece (2013), ha argumentado que: “10.4. En la especie, la ejecución de las sentencias objeto de las demandas implicaría*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*entregar fondos que forman parte, como cuerpo del delito, de un proceso penal que está pendiente de fallo ante la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia (...). 10.5. La suspensión que se ordenará mediante esta sentencia pretende preservar el cuerpo del delito para el caso eventual de que el recurso de casación (...). 10.6. En virtud de las motivaciones anteriores procede acoger las demandas en suspensión de ejecución que nos ocupan y, en consecuencia, ordenar la suspensión de las sentencias recurridas.”*

**5. Hechos y argumentos de la parte demandada en suspensión de ejecución de sentencia**

La parte demandada, señora Reina Margarita Martínez, mediante su escrito de defensa depositado ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020), persigue el rechazo en todas sus partes de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, sobre las siguientes motivaciones:

*a. A que las seudo argumentaciones jurídicas sobre las que esgrimen su mal logrado recurso de revisión es la siguiente: la devolución de las divisas dejaría sin cuerpo del delito la supuesta seudo acusación; sin establecer cuál sería el daño que causaría esto al supuesto proceso, máxime que tanto la Procuraduría General de la República y la Dirección General de Aduanas como entidades estatales, con todos los recursos que el estado puede a su favor, cuenta con los aparatos represivos necesarios para, una vez concluido el proceso, retener, buscar y comisar los bienes. (sic)*

*b. A que la demanda en suspensión y el otorgamiento de la suspensión de una sentencia de amparo, por la misma naturaleza que se trata la materia, derechos fundamentales, tiene el carácter excepcionalísimo, así ha sido*

Expediente núm. TC-07-2020-0037, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Dirección General de Aduanas (D.G.A), contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SS-SEN-00294, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*dictaminado por sentencias constantes de este Honorable Tribunal Constitucional, haciendo acopio de jurisprudencias y precedentes internacionales dictados por jurisdicciones o sedes constitucionales, tales como la Española. (sic)*

*c. A que la justificación del argumento de que constituye el dinero de la recurrida Reina Margarita Martínez, cuya propiedad ha sido reconocida por el tribunal de amparo y el cual, ha ordenado su devolución, pese a los mismos argumentos esgrimidos por los demandante en Suspensión, situación que provoca el RECHAZO de la misma, ya que la ejecución de dicha sentencia no entraña ningún daño irreparable a los demandantes DGA. (sic)*

**6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General de la República depositó su escrito de opinión el cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020) en el que establece:

*a. A que esta Procuraduría al estudiar la solicitud de Suspensión de Ejecución de la Sentencia no. 0030-02-2019-SSEN-00294, elevada por la Dirección General de Aduanas (DGA), suscrito por las Licdas. Evelyn M. Escalante Almonte, Anny Elizabeth Alcántara Sánchez, Gertrudis M. Adames Batista, y el Br. Lewys Francisco Marreno Puesan, encuentra expresado satisfactoriamente lo solicitado por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, se procede a pedir pura y simplemente a ese Honorable Tribunal, acoger favorablemente dicha solicitud por ser procedente en la forma y conforme a la Constitución y las leyes.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Pruebas documentales**

Los documentos probatorios relevantes depositados en el trámite de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia son los siguientes:

1. Sentencia núm. 03-02-2019-SSEN-00294, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
2. Notificación de la sentencia impugnada a la Dirección General de Aduanas (DGA) el diez (10) de enero de dos mil diecinueve (2019), mediante certificación emitida por Lassunky D. García Valdez, secretaria general del Tribunal Superior Administrativo.
3. Escrito relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia presentado por la Dirección General de Aduanas (DGA) el veintisiete (27) de enero de dos mil veinte (2020).
4. Escrito de defensa de la señora Reina Margarita Martínez, del veintiuno (21) de febrero de dos mil veinte (2020).
5. Escrito de opinión de la Procuraduría General Administrativa, del cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

8.1. Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina el veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciocho (2018), cuando la Dirección General de Aduanas (DGA), oficina del Aeropuerto Internacional del Cibao, en virtud de la Ley núm. 3489, comiso a la señora Reina Margarita Martínez, cuatrocientos catorce mil novecientos treinta y cinco dólares (\$414,935.00) cantidad con la que ingreso al país, y se querelló con constitución en actor civil en su contra, por haber incurrido en contrabando de divisas.

8.2. La señora Reina Margarita Martínez, mediante instancia de solicitud de devolución de mercancía del nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018), solicitó a la Dirección General de Aduanas (DGA) la devolución del dinero comisado. El veintidós (22) de agosto de dos mil dieciocho (2018) intimó y puso en mora a la parte demandante mediante el Acto núm. 782/2015, instrumentado por el ministerial Dawin Omar Urbáez Díaz, para entregar o devolver el dinero comisado.

8.3. La Dirección General de Aduanas (DGA), mediante el Acto núm. 1202/2018, de contestación y puesta en mora, del veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Alfredo Felipe, respondió que procedió a apoderar a la Procuraduría Fiscal de Santiago, vía Unidad de Persecución del Contrabando y el Tráfico Ilícito de Bienes Culturales, y que el monto retenido se encuentra en poder y bajo la custodia de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la Procuraduría General de la República, como cuerpo del delito que sustenta la querrela.

8.4. La señora Reina Margarita Martínez, no conforme con lo sucedido, solicitó la devolución del dinero mediante acción de amparo interpuesta ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo; esta, mediante Sentencia núm. 0030-04-2018-SSEN-00393, del veintinueve (29) de octubre del dos mil dieciocho (2018), declaró la inadmisibilidad por la existencia de otra vía efectiva, de conformidad al artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. A consecuencia de esto, la accionante vuelve e interponer una segunda acción de amparo con el mismo objetivo de que le sea devuelto el dinero, alegando haber subsanado las causas que dieron motivo a la inadmisión de la primera acción.

8.5. La Señora Reina Margarita Martínez interpuso una acción de amparo, resultando apoderada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que dictó la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00294, del veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), la cual acogió la acción de amparo y ordenó la devolución de la suma de cuatrocientos catorce mil novecientos treinta y cinco dólares (\$414,935.00), a la accionante señora Reina Margarita Martínez, en un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión.

8.6. No conforme con esta decisión, la Dirección General de Aduanas (DGA) presentó la presente demanda de suspensión que nos ocupa, a fin de que sea ordenada la suspensión de la ejecución de la referida sentencia de amparo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **9. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), así como en el precedente establecido en la Sentencia TC/0013/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013).

## **10. Sobre la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia de amparo**

Este tribunal constitucional entiende que esta demanda en suspensión de ejecución debe ser rechazada, por los motivos que se indican a continuación:

10.1. En la especie, la parte demandante Dirección General de Aduanas (DGA), solicita la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 030-02-2019-SS-00294, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual ordenó la devolución de la suma de cuatrocientos catorce mil novecientos treinta y cinco dólares (\$414,935.00) a la señora Reina Margarita Martínez.

10.2. El Tribunal Constitucional ha podido advertir la circunstancia de que el recurso de revisión constitucional de decisión de amparo interpuesto por la recurrente y actual solicitante de la suspensión, Dirección General de Aduanas (DGA), fue decidido por el Tribunal mediante su Sentencia TC/0044/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

Expediente núm. TC-07-2020-0037, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Dirección General de Aduanas (D.G.A), contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SS-00294, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00294, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).*

*SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo antes citado y, en consecuencia, REVOCAR la referida Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00294, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).*

*TERCERO: DECLARAR inadmisibile, por cosa juzgada, la acción constitucional de amparo interpuesta por la Dirección General de Aduanas (DGA), conforme al artículo 103 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).*

*QUINTO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Dirección General de Aduanas (DGA); a la parte recurrida, señora Reina Margarita Martínez, y, a la Procuraduría General Administrativa.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SEXO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.*

10.3. En vista de que el recurso de revisión constitucional fue decidido, el objeto y el interés jurídico de la demanda en suspensión, es decir, la suspensión de la ejecutoriedad de la decisión mientras se conociera del referido recurso de revisión ha desaparecido. En tal virtud, carece de objeto e interés jurídico que este colegiado conozca de la indicada demanda en suspensión, pues con la solución del recurso, no tiene sentido que el Tribunal Constitucional se aboque al conocimiento de esa demanda, y mucho menos en este caso, cuando fue revocada la decisión de amparo cuya suspensión se pretende.

10.4. En este sentido, como bien ha establecido este colegiado en decisiones anteriores [sentencias TC/0006/12, TC/0035/13, TC/0072/13, TC/0240/13, TC/0272/13, TC/0036/14, TC/0040/14, TC/0011/15, TC/0014/15, TC/0555/15, TC/0142/18, TC/0203/20], la falta de objeto e interés son causales de inadmisibilidad de la acción, que se desprende de los artículos 44 y 46 de la Ley núm. 834, de mil novecientos setenta y ocho (1978). Al respecto, este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0006/12, precisó que «de acuerdo con el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común».

10.5. En la especie, procede aplicar las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834, atendiendo al principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual las normas procesales se emplean de manera subsidiaria cuando exista imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad en la Ley núm. 137-11, siempre que no contradigan los fines de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

los procesos y procedimientos constitucionales [Sentencias TC/0142/18 y TC/0203/20].

10.6. En tal virtud, al resultar la falta de objeto y de interés medios de inadmisión acogidos por la jurisprudencia constitucional dominicana, de acuerdo con los precitados precedentes, procede declarar la inadmisibilidad la presente demanda de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00294, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por haberse decidido ya, mediante la Sentencia TC/0044/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), el recurso de revisión constitucional de amparo que le sirvió de sustento a la presente demanda en suspensión.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Diaz Filpo, primer sustituto, y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Consta en acta el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile por falta de objeto e interés jurídicos, la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Dirección General de Aduanas (DGA), contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00294, dictada por la Primera Sala del Tribunal Administrativo el veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente núm. TC-07-2020-0037, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Dirección General de Aduanas (D.G.A), contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00294, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Dirección General de Aduanas (DGA); a la parte demandada, Reina Margarita Martínez; y a la Procuraduría General Administrativa.

**TERCERO: DECLARAR** la presente demanda en suspensión libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**